

jurídicos, toda consulta formulada a los agentes del Ministerio Público, deberá estar acompañada del criterio expresado por el departamento y asesor jurídico respectivo sobre el punto en consulta".

17 de Marzo de 1995.

Licenciado

JOSE CHEN BARRIA complacerá una vez se se cumplimiento a lo Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica. su opinión jurídica, lo mismo que nos corresponde a los servidores Interoceánica.

E. S. D.  
De usted atentamente,

Licenciado Chen Barría:

Acuso recibo de su atenta nota N° ARI-AG-51-95 de 13 de marzo de 1995, en la cual nos consulta lo relacionado con el artículo 8 de la Ley N° 5 de 1993, que dice así:

"ARTICULO 8: La Junta Directiva estará integrada por once (11) miembros nombrados por el Organó Ejecutivo, sujetos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, en la cual se considerará la participación igualitaria de hombres y mujeres".

A pesar de nuestro interés en responder a su interrogante, es mi deber manifestarle que por exigencia del artículo 346, numeral 6 del Código Judicial, las consultas que se formulan por Instituciones donde exista asesores legales, deben acompañarse del criterio legal del respectivo Departamento, requisito éste que rogamos cumplir a efecto de poder dar curso a su consulta.

"ARTICULO 346: Corresponde a todos los agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

1. ....
2. ....
6. Servir de consejero jurídico a los servidores administrativos de su circunscripción. En aquellas entidades autónomas o semiautónomas o dependencias del Gobierno Central donde existen departamentos o asesores

- 2 -

20 de marzo de 1995.

jurídicos, toda consulta formulada a los agentes del Ministerio Público, deberá estar acompañada del criterio expresado por el departamento o asesor jurídico respectivo sobre el punto en consulta".

En excelencia  
 ING. LUMicho Nos complacerá una vez se dé cumplimiento a lo indicado, ofrecer nuestra opinión jurídica, lo mismo que prestar la asesoría que nos corresponde a los servidores del Estado.

Señor Ministro:

De usted atentamente,

Day respuesta a su atenta Nota Nº DM-227-95 fechado 20 de febrero de 1995, en la que nos eleva consulta relacionada con el gravamen a la extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca, regulado por la Ley 55 de 1973.

Pregunta usted si las empresas que ejecutan obras en virtud de contratos celebrados con el Estado y que requieren extraer minerales (piedra de cantera, etc.) para utilizarlos en dichas obras, deben pagar al Municipio respectivo, los derechos por la extracción de tales minerales.

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
 PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Es pertinente en esta oportunidad, citar lo que dispone el artículo 37 de la Ley 55 de 1973:

21/AMdef/bdec.

"ARTICULO 37: No causará el derecho que establece el artículo 33 de esta Ley, la extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza realizada por personas naturales, que reúna los requisitos siguientes:

Tampoco causará el derecho antes mencionado la extracción de materiales exclusivamente destinados a la construcción de obras nacionales o municipales."